



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 004

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26/01/2022

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20210020700	N.R.D.	MEDARDA VEGA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	RECHAZAR la demanda interpuesta a través de apoderado por MEDARDA VEGA contra la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD del medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas (...)	25/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210020800	N.R.D.	ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	RECHAZAR la demanda interpuesta a través de apoderado por ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO contra la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, por no reunir los requisitos formales para su admisión y por haber operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con las consideraciones expuestas. (...)	25/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210022300	N.R.D.	EDGAR CHARRY CHARRY	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por EDGAR CHARRY CHARRY en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	25/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210024800	N.R.D.	GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO Y OTROS	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA	AUTO ADMITE DEMANDA	25/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210024900	R.D.	SAUL RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE MOVILIDAD	AUTO INADMITE DEMANDA	25/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210025100	N.R.D.	YOLANDA PUERTA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO ADMITE DEMANDA	25/01/2022	ELECTRONICO

410013333006	20210025200	N.R.D.	NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	25/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220000100	R.D.	FLOR LUCERO ROJAS RAMIREZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	25/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220000400	N.R.D.	BLANCA LIDIA CASTAÑEDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	25/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220000500	R.D.	MARGOT NASAYO CRUZ Y OTROS	MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	25/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220000600	N.R.D.	BLANCA OSORIO OCHOA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	25/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220000800	N.R.D.	ELIZABETH POLANCO POLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	25/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220000900	N.R.D.	CLARA JUSTINA SALGADO HUERGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	25/01/2022	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 26 DE ENERO DE 2022 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00207 00

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MEDARDA VEGA
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00207 00

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 8 de noviembre de 2021¹ se dispuso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que procediera a la subsanación de la demanda; no obstante, la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para subsanar las falencias advertidas, según informe secretarial de fecha 14 de enero de 2022².

II. CONSIDERACIONES

De las falencias señaladas en el auto inadmisorio del 8 de noviembre de 2021, se indicó la falta de presentación de la demanda con copia simultánea a las demás partes, así como la omisión en suministrar la dirección y canal digital de notificaciones de la parte demandante. No obstante, se advierte que pese de no realizar el envío de la demanda a la parte demandada con **copia simultánea** en el mensaje de datos enviado a esta agencia judicial, no es causal de rechazo de la demanda³, por lo que se procede a estudiar la admisión de la demanda.

La señora MEDARDA VEGA por intermedio de apoderado judicial incoa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, pretendiendo la nulidad parcial de la Resolución No. 210 del 19 de abril de 2018 por la cual le reconocieron sus cesantías e intereses.

2.1. Naturaleza del auxilio de las cesantías

Expone la demandante que estuvo vinculada laboralmente como empleada pública de la ESE Carmen Emilia Ospina desde el 1 de enero de 2000 hasta el 30 de enero de 2016. Y ante solicitud de pago de las cesantías y sus intereses le fueron reconocidas mediante Resolución No. 210 del 19 de abril de 2018 que, a su juicio, no fueron liquidadas correctamente en la medida que no se reconoció las cesantías de manera oportuna, incurriendo en mora y no se le reconoció los intereses anuales sobre las cesantías.

Al respecto, es menester dilucidar que el auxilio de las cesantías tiene la connotación de prestación periódica mientras el vínculo laboral se encuentre vigente, pues una vez finaliza la relación laboral, tiene un carácter unitario en la medida que se expide un acto administrativo definitivo que define ese derecho.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado⁴:

“Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la

¹ Archivo PDF “011AUnadmite21207”

² Archivo PDF “014CtAI Despacho20210020700”

³ Tribunal Administrativo del Huila, proveído del 3 de febrero de 2021, radicado 41001333300620200009501 (rad. interno2020-0119), M.P.: Dr. Enrique Dussán Cabrera.

⁴ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 13 de febrero de 2020, rad.: 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18), C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00207 00

jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas⁵.

En punto al tema, en sentencia del 1° de octubre de 2014⁶, esta Subsección precisó lo siguiente:

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]

El anterior criterio se aplica igualmente cuando se pretenda la reclamación por concepto de salarios y demás prestaciones sociales. Así pues, la posición asumida por esta Corporación ha sido consistente en precisar que mientras el vínculo laboral subsista, la prestación social enunciada tiene el carácter de periódica, aun cuando de ella se efectúen pagos parciales, toda vez que no se ha materializado la liquidación definitiva que se produce una vez finaliza la relación laboral⁷.”

En similares términos, frente el carácter unitario o periódico del auxilio de las cesantías precisó:

“Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección⁸ como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica.

2

Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral.

En atención a estos argumentos, esta subsección en diferentes providencias⁹, ha sostenido que, si la relación laboral se encuentra vigente, las cesantías revisten el carácter de prestación periódica, contrario sensu, si el vínculo ha finalizado adquieren el carácter unitario.

Así, mientras subsista la vinculación laboral, el interesado podrá pedir en cualquier tiempo la aplicación de un régimen específico para la liquidación de sus cesantías y bajo ese presupuesto la decisión que se profiera, sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial, se reitera, al tratarse de una prestación periódica por estar vigente la relación laboral.

Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria.”¹⁰

Lo primero que avizora el Despacho, es que la señora MEDARDA VEGA DE SÚAREZ finalizó su vínculo laboral con la ESE CARMEN EMILIA OSPINA el 30 de enero de

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 76001-23-33- 000-2016-01293-01(4218-16)

⁶ C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente número: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14).

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. N.º Interno: 3751-2014. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2017.

⁸ Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 8 de septiembre de 2017, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y de 4 de septiembre de 2017, CP William Hernández Gómez, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

⁹ Ver entre otros los autos del 7 de noviembre de 2018 radicación: 25000-23-42-000-2016-02269- 01 (4061-2016), 21 de marzo de 2019 radicados: 25000-23-42-000-2016-06050-01 (3536-2017) y 25000-23-42-000-2016-05558-01 (3503-2017) CP William Hernández Gómez.

¹⁰ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 25 de abril de 2019, rad.: 25000-23-42-000-2016-03390-01 (4082-17), C.P. Dr. William Hernández Gómez.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00207 00

2016 conforme certificado laboral allegado al plenario¹¹, situación que igualmente, se expuso en el libelo introductorio; por lo tanto, resulta pertinente determinar si la demanda fue incoada dentro de la oportunidad procesal, toda vez que el auxilio objeto de debate perdió el carácter de prestación periódica.

2.2. Oportunidad para presentar la demanda

Sobre la oportunidad para presentar la demanda frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es preciso acudir a lo estipulado en la ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) inciso d), el cual reza lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Pues bien, el acto administrativo objeto de control judicial corresponde a la Resolución No. 210 del 19 abril de 2018 “Por la cual se reconoce y se ordena pagar las cesantías de un ex funcionario de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina”, del cual no obra constancia de notificación personal; no obstante, se avizora que la demandante otorgó poder para iniciar el presente medio de control el **7 de junio de 2018**¹², lo que permite colegir que para esa fecha tenía pleno conocimiento del acto administrativo. Por lo tanto, en la medida que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el **25 de marzo de 2021**¹³, es evidente que ha operado el fenómeno de la caducidad, pues el plazo de cuatro (4) meses que tenía la demandante para instaurar la demanda se encuentra ampliamente superado.

3

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta a través de apoderado por MEDARDA VEGA contra la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, **POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD** del medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹¹ Archivo PDF “007CertificadoLaboral”

¹² Archivo PDF “004Poder”

¹³ Archivo PDF “006ActaConciliacion”

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b072805ef4f7f9c49bb8eda5941eb0e7babc3ffb57c1319efb307ab18ea9d7ba**
Documento generado en 25/01/2022 02:44:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00208 00

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN: 4100133330062021 00208 00

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 08 de noviembre de 2021¹, este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda, así como dar aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la misma.

Conforme la constancia secretarial de fecha 14 de enero de 2022² se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es procedente el rechazo de la demanda "... cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."; por lo cual procederá el Despacho con tal decisión, y se tendrá en cuenta también las siguientes consideraciones:

El señor ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO por intermedio de apoderado judicial incoa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, pretendiendo la nulidad parcial de la Resolución No. 170 del 09 de abril de 2018 por la cual le reconocieron sus cesantías e intereses, y la nulidad de la Resolución No. 372 del 31 de julio de 2018 que confirmó la anterior resolución.

Expone la parte actora, que estuvo vinculado laboralmente como empleado público de la ESE Carmen Emilia Ospina desde el 1 de enero de 2000 y se encuentra activo en la actualidad. Indica que realizó solicitud de pago de sus cesantías e intereses y las mismas fueron reconocidas mediante Resolución No. 170 del 09 de abril de 2018, que a su juicio, no fueron liquidadas correctamente en la medida que no se reconoció las cesantías de manera oportuna, incurriendo en mora y no se le reconoció los intereses anuales sobre las cesantías.

Lo primero que avizora el Despacho, es que el señor ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO, por intermedio de su apoderado pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 170 del 09 de abril de 2018 por la cual le reconocieron sus cesantías e intereses, y la nulidad de la Resolución No. 372 del 31 de julio de 2018 que confirmó la decisión, como así se expuso en el libelo introductorio; por lo tanto, resulta pertinente determinar si la demanda fue incoada dentro de la oportunidad procesal.

2.1. Oportunidad para presentar la demanda

Sobre la oportunidad para presentar la demanda frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) inciso d), el cual reza lo siguiente:

¹ Archivo PDF "010Alnadmite21208"

² Archivo PDF "013CtAlDespacho20210020800"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00208 00

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretensa la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Pues bien, el acto administrativo objeto de control judicial corresponde a la Resolución No. 170 del 09 abril de 2018 *“Por la cual se reconoce y se ordena pagar las cesantías de un funcionario de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina”*, del cual no obra constancia de notificación personal; no obstante, se avizora que el demandante otorgó poder para iniciar el presente medio de control el **12 de junio de 2018**³, lo que permite colegir que para esa fecha tenía pleno conocimiento del acto administrativo. Por lo tanto, en la medida que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el **25 de marzo de 2021**⁴, es evidente que ha operado el fenómeno de la caducidad, pues el plazo de cuatro (4) meses que tenía la parte actora para instaurar la demanda se encuentra ampliamente superado.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

2

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta a través de apoderado por ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO contra la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, por no reunir los requisitos formales para su admisión y por haber operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

³ Archivo PDF “004Poder”

⁴ Archivo PDF “005ActaProcuraduria”

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d09a689708716cf1ee0b4b9735693be22b77523fbf004e7ee291a343620b4d**

Documento generado en 25/01/2022 04:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00223 00

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 410013333006 2021 00223 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR CHARRY CHARRY
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2021¹, éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Según informe secretarial de fecha 14 de enero de 2022², advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda. Posteriormente, en constancia del 19 de enero de 2022 informa que la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda³.

En efecto, mediante mensaje de datos del 30 de noviembre de 2021⁴, quien presentó la demanda aduciendo ser la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando el retiro de la demanda junto con sus anexos, esto es, dentro del término concedido para subsanar las falencias advertidas.

De conformidad con el artículo 174 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público:

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.
(...)”.*

En el presente asunto como ya se indicará, no hay pronunciamiento sobre su admisión y por tanto no se ha trabado la litis; en consecuencia, resulta procedente aceptar el retiro de la demanda, toda vez que se cumple con el requisito consagrado en la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por EDGAR CHARRY CHARRY en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo PDF “004Alnadmite21223”

² Archivo PDF “007CtAlDespacho20210022300”

³ Archivo PDF “010CtSecretarial20210022300”

⁴ Archivos PDF “008CeApodDemandante”, “009RetiroDemanda”

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4d6adbcee5add206f1b6b8bee3eaa77e10adc46c9c44f48206503a6256abcd**
Documento generado en 25/01/2022 02:44:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00248 00

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA
RADICACIÓN: 4100133330062021 00248 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda. No obstante, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indicando el canal digital a través del cual la parte recibirá las notificaciones personales.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante diegocortes1984@gmail.com
- Entidad demandada: cgr@contraloria.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO** y **DIANA PILAR MOSQUERA AVILEZ**, y sus menores hijos **SEBASTIAN GARCIA MOSQUERA** y **ALEJANDRO GARCIA MOSQUERA** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00248 00

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que dé cumplimiento al numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indicando el canal digital a través del cual la parte recibirá las notificaciones personales.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **DIEGO FERNANDO CORTES LASSO** portador de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes especiales aportado en el archivo electrónico PDF "003DemandaAnexos" (páginas 14-21/495). Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

2

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfce2cca9b29f0f89c52a9aee9dc353075fc70671dc29780a5b0d9c7191cee8**

Documento generado en 25/01/2022 02:44:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00249 00

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SAÚL RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00249 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

- El memorial a través del cual se manifiesta conferir poder al profesional del derecho LUIS HERNANDO CALDERON¹, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y, en los artículos 3 y 6 del decreto 806 de 2020, que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el archivo de **la presentación de la demanda** se debe enviar a los demandados a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en **forma simultánea** junto con todos sus anexos. Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

En tal medida, resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y la Entidad demandada notificaciones@alcaldianeiva.gov.co. Valga hacer énfasis que resulta imprescindible que el envío del mensaje de datos (correo electrónico) debe realizarse en un solo

¹ Archivo PDF "004AnexoDda", pagina 1/28



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00249 00

momento a esta Agencia judicial y de manera concomitante a los demás intervinientes, única manera de constatar que las partes cuentan con un mismo escrito de demanda y anexos. El envío deberá realizarse desde la dirección de correo electrónico que el apoderado tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a5e54e2922435dce2e739eb8e9d65470a496b2691df62248d01cfd01df7d94**

Documento generado en 25/01/2022 02:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00251 00

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YOLANDA PUERTAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062021 00251 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y yolandapuertas1960@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **YOLANDA PUERTAS RODRÍGUEZ** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00251 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003DemandaAnexos" (páginas 17-20/52). Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfc276fb5a3929995ee4a6e0d2425d46ba882acdaf0f5bf28d12debbf11816d**

Documento generado en 25/01/2022 02:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00252 00

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00252 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

- Incumplimiento del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 de la ley 1564 de 2012 sobre la necesidad de comparecer al proceso por conducto de apoderado mediando poder especial para el proceso, toda vez que no reposa poder otorgado al profesional del derecho para actuar en esta instancia judicial¹, pese de estar relacionado en el acápite de pruebas².

Se advierte que el mismo deberá ser presentado personalmente ante juez o notario (inciso 2o artículo 74 ley 1564 de 2012), el cual se admite la digitalización y se otorga validez procesal -fotografía, escáner, etc.-, en virtud de las disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel; o, mediante mensaje de datos en la forma definida en el artículo 5º del decreto 806 de 2020 y la ley 527 de 1999, para mayor claridad, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con asunto de otorgamiento de poder, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- Desatención del numeral 5 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 ibidem, en la medida que no allega ningún documento que acredite la situación fáctica y jurídica expuesta en la demanda.

- Incumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020, así como del numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020, que exige que la demanda deberá contener el canal digital donde recibirán las notificaciones personales partes y el apoderado; en la medida que suministra como dirección de notificación *"El mismo lugar indicado para el apoderado demandante."*, razón por la cual se deberá incluir la dirección de notificación electrónica del demandante.

Se advierte que previa consulta en el portal web del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia³, se evidencia que el mandatario judicial no registra la dirección de correo electrónico notificaciones@wyplawyer.com, razón por la cual deberá a proceder a actualizar las cuentas de correo electrónico de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

¹ Situación advertida en auto del 6 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Ruta carpeta "003-11001334205120210008300", archivo PDF "05AutoSutNo307Requiere"

² Archivo PDF "002DemandaAnexos", página 9/11

³ <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00252 00

- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y, en los artículos 3 y 6 del decreto 806 de 2020, que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el archivo de **la presentación de la demanda** se debe enviar a los demandados a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en **forma simultánea** junto con todos sus anexos⁴. Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, se destaca que no fue allegado escrito separado de medida cautelar, tal como lo precisa en el acápite respectivo "V. MEDIDAS CAUTELARES"⁵.

En tal medida, resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y la Entidad demandada notificaciones@alcaldianeiva.gov.co. Valga hacer énfasis que resulta imprescindible que el envío del mensaje de datos (correo electrónico) debe realizarse en un solo momento a esta Agencia judicial y de manera concomitante a los demás intervinientes, única manera de constatar que las partes cuentan con un mismo escrito de demanda y anexos. El envío deberá realizarse desde la dirección de correo electrónico que el apoderado tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

2

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito

⁴ Igual se advirtió en auto del 6 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

⁵ Archivo PDF "002DemandaAnexos", página 9/11

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f558b15a021033a2f4b969c4db97cba16115e4f8474837deb6880d362cd379**

Documento generado en 25/01/2022 02:44:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00001 00

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FLOR LUCERO ROJAS RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00001 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante nelsoncuellar@outlook.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Ministerio de Cultura notificaciones@mincultura.gov.co
- Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Institución educativa: ienacionalst@alcaldianeiva.gov.co / iestalibradaneiva@hotmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1

Frente a la institución educativa en principio de conformidad a la ley 715 de 2001 artículo 7 los establecimientos educativos estas bajo la tutela del Municipio sin que este despacho conozca si la entidad Colegio Santa Librada NO que tenga la posibilidad de comparecer, por lo cual se admitirá según la solicitud del demandante.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **FLOR DELI RAMIREZ MORENO, MARCO TULIO ROJAS VERGARA, FLOR LUCERO ROJAS RAMIREZ** y el menor **DARWIN TORRES ROJAS** representado por su progenitora, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE CULTURA – DIRECCIÓN DE PATRIMONIO Y MEMORIA HISTÓRICA, MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL e INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL SANTA LIBrada – SEDE MARTHA TELLO.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00001 00

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS** portador de la Tarjeta Profesional Número 315.248 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes especial aportados en el archivo electrónico PDF "004Anexos" (páginas 1-6/156).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Código de verificación: **75168ef518425c32277ab2d2c9828e9782240ac7942eddf47236f7366ea44607**

Documento generado en 25/01/2022 02:44:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00004 00

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BLANCA LIDIA CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220000400

CONSIDERACIONES

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y
profesorablancalidia@gmail.com²
Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **BLANCA LIDIA CASTAÑEDA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 17-19/37

² Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 16/37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00004 00

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente³. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0317b90ac07f5fdb497b5e4b1c40fbdfea2492722a48e4523d8083638a0e7**

³ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 17-19/37

Documento generado en 25/01/2022 02:44:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00005 00

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGOT NASAYO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00005 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencian las siguientes falencias:

1. Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al no disponer el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, como tampoco indica su canal digital, pues se limita a registrar la misma dirección de notificación del apoderado y el demandante conjuntamente, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; además, es necesaria para diferentes efectos procesales.
2. Inobservancia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se exige que en la demanda se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; ello, teniendo en cuenta que no se indicó el canal digital para notificación de las personas solicitados en el acápite "5.3. PRUEBA TESTIMONIAL" de la demanda¹.
3. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se dispone como requisito, que el demandante, al momento de presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En este punto, avizora el Despacho que no se efectuó la notificación de la demandada POLICÍA NACIONAL a través del correo deuil.notificaciones@policia.gov.co, conforme los correos electrónicos dispuestos por la entidad en su página web² para tal efecto.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co y a los demandados.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

¹ Archivo PDF "003Demanda", página 16

² Link: <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00005 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ff869b481ebfcf094011cb59c409c2cde8cd0cef7b1c8e74f6673d81235535**

Documento generado en 25/01/2022 02:44:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00006 00

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BLANCA OSORIO OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220000600

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y blanosochoa@gmail.com¹
Ministerio de Educación -FOMAG: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **BLANCA OSORIO OCHOA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 27/50



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00006 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado mediante mensaje de datos².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afa1afeaf4d4ac0226c34c1d6bde3ef1d917bfd2f6af5d79dfb54b8057e9717**

² Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 29-31/50

Documento generado en 25/01/2022 02:44:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00008 00

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ELIZABETH POLANCO POLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220000800

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73, 74 de la ley 1564 de 2012, en la medida que el memorial a través del cual se manifiesta conferir poder a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO¹, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos, como quiera que la imagen visible en la página 40 del archivo de demanda no resulta ser legible.

Se advierte que en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con asunto de otorgamiento de poder, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 38-39/47



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00008 00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb5d5e7ecdf2a4e77d5b8f7d7a4fb026b8bb65477be51a2a3018516485aa2a2**

Documento generado en 25/01/2022 02:44:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00009 00

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CLARA JUSTINA SALGADO HUERGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00009 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00009 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5c76ae4035f503e1c48cec14c13f3229aea7e42631447cefe962adee2d9827**

Documento generado en 25/01/2022 02:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>